

PROCEDIMIENTO: INCIDENTE DE RECUSACION nº 48/2015

Exmo. Sr. Presidente:

D. Fernando Grande Marlaska Gómez

Ilmos. Srs. Magistrados:

D. Félix Alfonso Guevara Marcos

D^a Ángela María Murillo Bordillo

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

D^a Teresa Palacios Criado

D^a Manuela Fernández Prado

D^a Carmen Paloma Pastor González

D^a M^a de los Ángeles Barreiro Avellaneda

D. Javier Martínez Lázaro

D. Julio de Diego López

D. Juan Francisco Martel Rivero

D. Antonio Díaz Delgado

D. José Ricardo J. de Prada Solaesea

D. Nicolás Poveda Peñas

D. Ramón Sáez Valcárcel

D^a Clara Eugenia Bayarri García

D. Juan Pablo González González

D. Fermin Echarri Casi

A U T O N^o 6/2016

En la villa de Madrid, a cuatro de Febrero de dos mil dieciséis.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Asociación Observatori de Drets Humans ha formulado incidente de recusación contra el Ilmo. Sr. Magistrado D. Enrique López

López, basando la recusación en la pérdida de imparcialidad objetiva y subjetiva por los siguientes motivos:

- 1º) nombramiento como miembro del C.G.P.J.
- 2º) nombramiento como Magistrado ante el Tribunal Constitucional.
- 3º) vinculación con la Fundación FAES del Partido Popular durante los años 2003 a 2007
- 4º) relaciones familiares con personas físicas objeto de enjuiciamiento en el “caso Gurtel”

SEGUNDO.- Angel Luna y otros también formularon incidente de recusación por los siguientes motivos:

- 1º) vinculación con FAES entre los años 2003 a 2010
- 2º) participación en actos de campaña electoral con el P.P.
- 3º) vinculación con las partes intervinientes en el presente procedimiento, siendo los motivos los previstos en los números 9º y 10º del art. 219 LOPJ

Si bien en su escrito posterior de fecha 29 de septiembre de 2015 se adhirió a lo expuesto por otros recusantes.

TERCERO.- La Asociación de Abogados Democráticos de Europa (ADADE) formuló incidente de recusación por las mismas causas expresadas anteriormente y por los motivos de falta de imparcialidad objetiva y subjetiva, alegando la jurisprudencia del TEDH.

CUARTO.- Izquierda unida; Asociación Libre de Abogados (ALA); Asociación “CODA-ECOLOGISTAS EN ACCIÓN”; FEDERACIÓN “LOS VERDES, ELS VERDES, BRDEAKS, OS VERDES”, formularon incidentes de recusación por las causas previstas en los números 9º y 10º del artículo 219 de la LOPJ; así como la causa nº 11º del art. 219 por haber dictado las siguientes resoluciones como miembro del Tribunal de enjuiciamiento:

-Primera resolución: Auto dictado con fecha 21 de marzo de 2013 por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional en el Procedimiento resolviendo frente a la solicitud de medida cautelar solicitada por el Ministerio fiscal en la causa que va a ser objeto de enjuiciamiento.

-Segunda resolución: Auto de fecha 27 de mayo de 2013 de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional con intervención del Magistrado Enrique López resolviendo recurso de queja interpuesto por el Ministerio Fiscal frente a auto de inadmisión de recurso de apelación dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 en la causa de referencia.

Y la causa prevista en el art. 219 nº 8 LOPJ por tener pleito pendiente con alguna de las partes. Los argumentos son los siguientes:

“Pues bien, en la actualidad y por los motivos que se van a exponer se ha interpuesto ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos demanda en reclamación de derechos, concretamente al de la tutela judicial efectiva; procedimiento que incide directamente en la persona del Magistrado D. Enrique López López, pues tiene su causa querrela criminal interpuesta contra el mismo y actuaciones posteriores judiciales en relación con la misma.

Con fecha 26 de abril de 2013 se interpone por los aquí representados QUERELLA CRIMINAL de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el ejercicio de la ACUSACION PARTIUCULAR, al amparo de lo establecido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, en los artículos 101 y 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra los Ilmos. Sres. D. ANGEL HURTADO ADRIAN, D. ENRIQUE LOPEZ LOPEZ y D. JULIO DE DIEGO LOPEZ por la probable y posible comisión del delito de prevaricación”

QUINTO.- El Ministerio Fiscal en el traslado conferido, de las referidas recusaciones, señaló en su informe que se debe analizar la cuestión a la luz de la jurisprudencia del TEDH en cuanto a la interpretación del derecho a un Tribunal independiente e imparcial, valorando “si un observador objetivo” tendría razones para dudar de la imparcialidad de D. Enrique López López.

SEXTO.- La representación procesal del Partido Popular se ha opuesto a la recusación, impugnando los incidentes de recusación interpuestos.

SEPTIMO.- El Ilmo. Sr. D. Enrique López López, se ha opuesto a las recusaciones contra él formuladas, justificando así el que no se abstuviera en su momento por no concurrir causa legal alguna.

OCTAVO.- Mediante Acuerdo de 19 de octubre de 2015, el Istmo. Sr. Magistrado-Instructor admitió a trámite el incidente de recusación, acordando la práctica de los medios de prueba que estimó oportunos.

NOVENO.- Practicada la prueba admitida e instruídas las partes recusantes, se designó ponente al Magistrado Sr. Díaz Delgado, señalándose día para la deliberación y resolución del pleno de la Sala de Lo Penal de La Audiencia Nacional, el 29 de enero de 2016, fecha en la que ha tenido lugar.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los motivos de recusación son prácticamente idénticos, salvo lo que se dirá en razonamiento jurídico posterior, a los que dieron lugar al Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 3 de noviembre de 2015, que estimó mayoritariamente la recusación del Ilmo. Sr. Magistrado D. Enrique López López, sin que haya variado circunstancia alguna de los tenidos en cuenta, y que dieron lugar a la decisión de la mayoría del Pleno de la Sala de Lo Penal, por lo que la presente resolución, debe ser idéntica a lo dispuesto en el auto de 3 de noviembre de 2015 y por consiguiente dar lugar a la recusación del Ilmo. Sr. Magistrado D. Enrique López López.

SEGUNDO.- No obstante, como se ha dicho en la presente recusación, se alega una causa novedosa, que consideramos debe darse respuesta, aunque inocua respecto a la decisión de fondo, pues ninguna trascendencia tiene, cual es la prevista en el número 8 del artículo 219 de la LOPJ. “tener pleito pendiente con alguna de las partes”

Bien es cierto que, como consta en el expediente abierto con motivo de la recusación formulada, el referido Magistrado recusado, formando parte de un Tribunal en la Sección 2ª, y fue objeto de una querrela criminal por parte de Izquierda Anticapitalista por un presunto delito de

prevaricación, en virtud de acordar la suspensión cautelar interesada por el Ministerio Fiscal, de la declaración señalada en su momento (22/03/2013) de Juan B. Gutierrez ante el Juzgado Central de Instrucción nº 3 -Diligencias Previas 25/2013, a la que se acumuló la presentada por la Asociación Libre de Abogados (ALA); querrela criminal que fue desestimada por auto de fecha 10 de febrero de 2013 dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ratificado mediante la desestimación del recurso de súplica interpuesto contra dicho auto; con lo cual el motivo de la existencia de tener pleito pendiente no puede, al momento actual ni siquiera analizarse.

Por lo expuesto, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional,

ACUERDA

Estimar la recusación formulada, objeto de la presente resolución, contra el Magistrado Ilmo. Sr. D. Enrique López López, a quien se aparta del conocimiento del proceso principal, tal y como se dispuso en el auto del Pleno de esta Sala de lo Penal de fecha 3 de noviembre de 2015 (auto 81/2015).

Así, por este nuestro Auto, lo dictamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA: Seguidamente, se cumple lo acordado, doy fe.